

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se soliciten.

Tampoco se aceptará que a un solo ejemplar, que se solicite la remisión del original, los Centros de venta en la Imprenta del Hogar.

El precio de venta en la Imprenta del Hogar.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

(Continuación; Véase «B. O.» núm 16)

La hipoteca constituida se notificará por acta notarial al arrendador o al propietario del local en que se hallare instalado el establecimiento que se hipoteca. Esta notificación se hará a instancia del acreedor o del deudor.

Art. 25. El acreedor podrá ejercitar los derechos que correspondan al arrendatario para exigir que cesen las perturbaciones de hecho o de derecho, o para que se ejecuten las reparaciones necesarias en el local arrendado, cuando el deudor o hipotecante no las ejercitare, siempre que hubieren transcurrido ocho días desde que fué requerido para ello por el acreedor.

Art. 26. El propietario del local de negocio a quien se le hubiere notificado la constitución de la hipoteca deberá trasladar al acreedor las notificaciones previstas en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 27. El hipotecante está obligado a continuar el comercio o industria en el establecimiento hipotecado, con arreglo a los usos del comercio, y a participar al acreedor, dentro de los ocho días, cualquier acto o novedad dañosa.

Art. 28. Si la hipoteca se hubiere constituido por el mismo propietario del local, el adjudicatario, en caso de ejecución, adquirirá, de pleno derecho, la cualidad de arrendatario, con sujeción a lo pactado en la escritura de hipoteca.

Art. 29. El acreedor podrá, aunque no haya transcurrido el plazo estipulado en el contrato, dar por vencida la obligación por cualquiera de las siguientes causas:

Primera.—Modificación de la clase de comercio o industria del establecimiento hipotecado, si no se pactare otra cosa.

Segunda.—Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 27 y en especial la falta de pago del alquiler, cargas sociales y fiscales y primas de seguros.

Tercera.—Enajenación por el deudor, sin consentimiento del acreedor, de alguno de los bienes hipotecados, excepto las mercaderías, de conformidad con el artículo 22.

Cuarta.—Extinción del derecho de arrendamiento del local.

Quinta.—Resolución por sentencia firme del contrato de arrendamiento.

Sexta.—El término del contrato por cualquiera otra causa reconocida en la Ley.

Séptima.—El transcurso de seis meses desde la notificación notarial, por el arrendador, de la resolución gubernativa que acuerde la demolición del inmueble.

Octava.—La disminución de un 25 por 100 del valor de las mercaderías o materias primas hipotecadas, si el deudor no las repusiere, de conformidad con el artículo 22.

Novena.—Cualquiera otra causa especialmente fijada por la Ley o estipulada en la escritura de hipoteca al efecto de dar por vencida la obligación.

Art. 30. El acreedor que abonare los descubiertos mencionados en el número 2.º del artículo 29 podrá hacer efectivo su importe, con los intereses legales, al mismo tiempo que la deuda garantida, dentro de la cantidad máxima señalada para costas y gastos en la escritura de hipoteca.

Art. 31. El arrendador que hubiere dado su conformidad con la hipoteca tendrá derecho al aumento de la renta

vigente en un 5 por 100, con independencia de lo que le corresponda, según la Ley de Arrendamientos Urbanos. Si posteriormente se traspasare el local, el arrendador tendrá derecho a incrementar en un 10 por 100 la participación que le corresponda en el traspaso, con arreglo a dicha Ley. Ambos derechos serán ejercitables después de la constitución de cada hipoteca consentida.

Esta conformidad podrá prestarse en el momento de constituirse la hipoteca o en escritura posterior.

La sentencia declarando la resolución del contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas señaladas en los números 2.º al 5.º y 10.º del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos deberá ser notificada en forma auténtica por el arrendador al acreedor, así que fuere firme, y no será ejecutiva hasta que transcurran treinta días a partir de la notificación.

Durante este plazo podrá el acreedor hacer efectiva la acción hipotecaria.

El propietario del inmueble tendrá el derecho de retracto respecto de la adquisición que hiciera el adjudicatario en la subasta, y si no la ejercitare tendrá los derechos establecidos en el párrafo 1.º de este artículo.

Si el acreedor no entabla el procedimiento ejecutivo dentro del indicado plazo de treinta días, el arrendador recuperará el local objeto del arrendamiento resuelto y el acreedor podrá ejercitar la acción hipotecaria sobre los restantes bienes hipotecados.

Art. 32. El arrendador que no hubiere dado su conformidad a la hipoteca, con arreglo al artículo anterior podrá ejercitar libremente las acciones resolutorias reconocidas en los números 2.º al 5.º y 10.º del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El acreedor podrá mostrarse parte en el procedimiento.

El deudor que maliciosamente hubiere dado lugar a dicha resolución incurrirá en la responsabilidad civil y en la penal que procediere.

Extinguido por cualquier causa el derecho de arrendamiento del hipotecante sobre el local, subsistirá íntegramente la hipoteca sobre los demás bienes hipotecados.

Art. 33. No surtirá efecto alguno en perjuicio del acreedor la renuncia de los derechos derivados del contrato de arrendamiento hecha por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, si ésta se hubiere notificado en la forma prevista en el artículo 24.

CAPITULO III

De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular

Art. 34. Se considerarán vehículos de motor, además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente registro administrativo.

También serán hipotecables los tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Art. 35. La escritura de hipoteca contendrá, aparte de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Clase de vehículo y marca de fábrica.

Segunda.—Número del motor y del bastidor.

Tercera.—Matrícula del vehículo.

Cuarta.—Número de cilindros y potencia en HP.

Quinta.—Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fué expedido.

Sexta.—Toneladas de carga máxima si se tratase de camiones.

Si se tratase de vagones se expresará si son abiertos o cerrados, y la clase de servicio a que se destinan. De ser abiertos, se consignará si son plataforma o bordes; y de ser cerrados, si son cubas, jaulas o simplemente cerrados.

Se identificarán, además, por la serie y número de ejes, número dentro de su serie, carga, casa constructora, año de la construcción, servicio a que esté destinado, número que le corresponda y las demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación.

El Notario, en el momento del otorgamiento de la escritura, hará la anotación correspondiente en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 36. Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria.

Art. 37. Los vehículos que tuvieren anotada la hipoteca en el permiso de circulación no podrán salir del territorio nacional sin consentimiento del acreedor.

Las Aduanas españolas exigirán, a tal efecto, el citado permiso de circulación.

CAPITULO IV

De la hipoteca de aeronaves

Art. 38. Podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas.

En cuanto a las aeronaves extranjeras, se estará a los convenios internacionales y al principio de reciprocidad. La aeronave en construcción podrá hipotecarse cuando se hubiere invertido un tercio de la cantidad total presupuesta. La inscripción provisional en el Registro Mercantil deberá convertirse en definitiva una vez terminada la construcción.

Art. 39. La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la célula, motores, hélices, aparatos de radio y navegación, herramientas, accesorios, mobiliario y, en general, pertrechos y enseres destinados al servicio de la aeronave, aunque sean separables de éstas.

Los repuestos de almacén quedarán hipotecados con la aeronave, siempre que consten inventariados en la escritura de hipoteca.

Art. 40. La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Número que tuviere la aeronave en su registro de matrícula.

Segunda. Fase de su construcción en que se hallara, en su caso.

Tercera. Marcas de fábrica y de nacionalidad y cuantas características la identifiquen.

Cuarta. Domicilio de la aeronave.

Quinta. Especificación de todos los seguros concertados y en especial los de carácter obligatorio.

Art. 41. Sólo gozarán de preferencia sobre la hipoteca mobiliaria las remuneraciones debidas por salvamento y gastos absolutamente necesarios para la conservación de la aeronave, por orden cronológico inverso, siempre que se anoten en el Registro Mercantil correspondiente dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se hubieren terminado dichas operaciones o reparaciones.

CAPITULO V

De la hipoteca de maquinaria industrial

Art. 42. Podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados o destinados por su propietario a la explotación de una industria, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

A los efectos de esta hipoteca se considerarán también como máquinas las calderas de vapor, los hornos que no formen parte del inmueble, las instalaciones químicas y los demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria.

Art. 43. La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Reseña de las máquinas, instrumentos o utensilios, con expresión de sus características de fábrica, número, tipo y cuantas peculiaridades contribuyan a su identificación.

Segunda. Lugar del emplazamiento e industria a que se destinen.

Tercera. Aplicación de cada máquina o utensilio y su estado de conservación o grado de deterioro.

Art. 44. El dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren, y responderá civil y, en su caso, criminalmente, del incumplimiento de aquélla.

Podrá, sin embargo, usar normalmente dichos bienes conforme a su destino, pero sin merma de su integridad.

El mal uso o la resistencia del deudor a la inspección de la cosa por el acreedor o persona que éste designe conferirá al acreedor derecho a dar por vencida la obligación hipotecaria.

CAPITULO VI

De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial

Art. 45. Los derechos protegidos por las leyes de propiedad intelectual e industrial podrán ser hipotecados en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 46. La hipoteca del derecho principal comprenderá, como accesorios, salvo pacto en contrario:

Primero. La adaptación, refundición, traducción, reimpresión, nueva edición o adición de la obra hipotecada.

Segundo. La adición, modificación o perfeccionamiento de una misma patente, marca, modelo y demás derechos de propiedad industrial.

Art. 47. La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Naturaleza, especie y demás características de los bienes que se hipotequen.

Segunda. Fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Tercera. Licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por su titular a terceras personas.

Cuarta. Justificación de hallarse al corriente en el pago del canon, si lo hubiere.

Art. 48. El titular no podrá renunciar a su derecho ni ceder su uso o explotación total o parcial, sin consentimiento del acreedor.

Exceptuase el titular de una película cinematográfica, que podrá hacer cesión parcial de su derecho de explotación, limitada a determinadas regiones cinematográficas españolas, previa cancelación parcial del crédito hipotecario en la proporción fijada en la escritura de constitución, o, en su defecto, a la señalada por la entidad oficial y organismos competentes.

La cesión hecha sin la previa cancelación parcial no perjudicará los derechos de acreedor y hará al cedente y cesionario responsables "in solidum" hasta el importe de la indicada proporción.

Art. 49. El acreedor que en virtud de pacto adquiera la facultad de cobrar el importe de los derechos del titular, en su totalidad o en una determinada proporción, imputará las sumas percibidas al pago de intereses y, en lo que excediere, a la amortización del capital. A estos fines, el citado pacto deberá notificarse auténticamente a la Sociedad de Autores.

Art. 50. El acreedor podrá obtener, si el titular del bien hipotecado no lo hiciere, la renovación, rehabilitación o prórrogas necesarias para el mantenimiento de los derechos hipotecados, así como también podrá abonar el

importe del canon correspondiente, con los efectos del párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 51. El acreedor podrá dar por vencida la obligación hipotecaria antes del cumplimiento de su término:

Primero. Por falta de pago del canon correspondiente.

Segundo. Por falta de explotación de la patente en un periodo superior a seis meses, o por falta de uso de las marcas durante cuatro años consecutivos, a no ser que se hubiere estipulado otra cosa.

TITULO III

De la prenda sin desplazamiento

Art. 52. Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero. Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Art. 53. También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero. Las máquinas y demás bienes muebles, identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 42.

Segundo. Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Art. 54. De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Art. 55. No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo 12 o que por pacto hubiesen sido hipotecados, con arreglo al artículo 111 de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallaren pignoralos con arreglo a esta Ley.

Art. 56. La constitución de la prenda no perjudicará, en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignoralos y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda, como libres, las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Art. 57. Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero. Descripción de los bienes que se pignoran, con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizarlos o identificarlos.

Segundo. Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero. La obligación del dueño de los bienes de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o, en su defecto, conforme al artículo 63.

Cuarto. Los seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Art. 58. El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo, el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Art. 59. El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Art. 60. Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Art. 61. Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Art. 62. Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adeudada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Art. 63. El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juzgado, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento al agente y actuario para que, en unión del acreedor, practiquen la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entenderá, sin perjuicio de vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Art. 64. En caso de abandono de los bienes pignorados se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactados en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Art. 65. Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiera vender, en todo o en parte, los bienes pignorados tendrá, el último, derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedara subsistente por la diferencia.

Art. 66. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

Primero. Los créditos, debidamente justificados, por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

Segundo. Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

TITULO IV

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Art. 67. Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del No-

tariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

"Diario de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento de posesión".

"Inscripciones de hipoteca mobiliaria" e "Inscripciones de prenda sin desplazamiento de posesión".

Art. 68. En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, se anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión, por actos inter vivos, y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoraticios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación "mortis causa" a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales, derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad, revocación, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Art. 69. Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instalados.

Segunda. Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías, en el Registro que correspondá al punto de arranque de la línea, y los de vagones, en el domicilio del propietario.

Tercera. Los de propiedad intelectual e industrial, en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta. Los de aeronaves, en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas.

Art. 70. Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuatro del artículo 52, en el Registro en cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeren o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda. Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos esperados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubieren de depositarse.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 326

Confederación Hidrográfica
del Ebro

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, en comunicación de 18 de noviembre de 1954, referencias 4.013-F-1.105, me dice lo que sigue:

"Visto el expediente incoado por el Sindicato de Riegos del Pantano de la Peña, en el río Gállego, en la provincia de Huesca, con destino a riegos;

Resultando que por Decreto de 15 de octubre de 1903, publicado en la "Gaceta" de Madrid del 16 del mismo mes y año, se autorizó a este Ministerio para su construcción, con aportación económica del Sindicato, en la forma y condiciones que en el mismo se detallan;

Resultando que interesada por el Sindicato la liquidación de las anualidades que tenía pendientes por satisfacer, se ha resuelto por Orden ministerial de 16 de enero de 1953, aprobada en Consejo de Ministros, que podía aceptarse el ofrecimiento de pago hecho por el Sindicato, sin que sea aplicable el interés del 1'50 % en cuanto a la cantidad estipulada; que las consecuencias de este pago total han de ser necesariamente las de consolidar una concesión administrativa sobre el Pantano, de duración indefinida y sin abono de canon alguno, que el núm. 2 del art. 10 del Real Decreto de 15 de octubre de 1903 ha de interpretarse en el sentido de referirse al cauce, aunque el término literal empleado sea el de canal; y que no corresponde al Sindicato de la Peña facultad alguna, ante la actual situación de sus derechos, a otorgar concesiones de aprovechamientos industriales;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de febrero de 1954 se acordó establecer que, al haber sido abonada la anualidad correspondiente al año 1953 por el Sindicato, en su cuantía de 148.376'15 pesetas, la valoración del pago adelantado que pretendía hacer de todas las anualidades que le restaban de pagar queda reducida a 1.618.277'80 pesetas, saldo que deberá ingresar en la Delegación Provincial de la Hacienda Pública de Zaragoza en sustitución y como cantidad equivalente a las doce anualidades que le restan por abonar, de acuerdo con el mencionado Real Decreto de

15 de octubre de 1903, y asimismo se ordenaba a la Confederación del Ebro el traslado de esta resolución a la Delegación Provincial de la Hacienda Pública de Zaragoza para su conocimiento, al objeto de que disponga de los antecedentes necesarios para la resolución de esta operación;

Resultando que el Presidente del Sindicato, con fecha 1 de marzo del corriente año, presenta escrito exponiendo haberle sido notificada la Orden ministerial de 16 de febrero últimamente citada, y, en consecuencia, ha realizado el ingreso en de Hacienda Pública por la cantidad que en dicha resolución se expresa, según acredita con certificación que acompaña, y, por ello, solicita se le otorgue el correspondiente documento justificativo de la propiedad del Pantano, según lo dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 15 de octubre de 1903. Acompaña certificación expedida por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, en la que consta haberse ingresado la cantidad antes citada;

Resultando que el citado Sindicato de la Peña, con fecha 2 de junio del año en curso, ha presentado escrito manifestando que la Orden ministerial de 16 de enero de 1952, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 31, que desarrolla el plan futuro de las obras hidráulicas en proyecto y en ejecución en diferentes ríos, coordinando además los aprovechamientos ya existentes, principalmente en el río Gállego, indica que a la vista del proyecto de recrecimiento de presa que ha de presentar el Sindicato Central de Regantes del Pantano de la Peña determinará todo lo referente a la aplicación de los nuevos caudales a las zonas de regadío y a la instalación y explotación de saltos que se creen; y esta Orden ministerial parece indicar al Sindicato el camino a seguir, puesto que para determinar los futuros destinos de caudales y aprovechamientos de saltos era imprescindible disponer de unos y otros, y de ahí la adquisición de la personalidad del peticionario de aprovechamientos hidroeléctricos con el que hoy comparece. Pero como por otra parte tales aprovechamientos hidroeléctricos proyectados no reúnen las características que podían tener, por falta de regulación y caudal, se ha estimado imprescindible la redacción de un proyecto de recrecimiento del Pantano de la Peña, con su pie de presa enlazado estrechamente con el salto subsiguiente de "La Ralla" y con el pie de presa de Ardisa, lo que

da un conjunto armónico a la explotación industrial, como puede apreciarse en los proyectos que se acompañan. Estima que al recrecer y ampliar el embalse parece natural que esta ampliación siga las mismas normas que la obra que le ha dado origen, y, por consiguiente, la concesión del recrecimiento debe ser hecha a perpetuidad, y si esto es así, parece también lógico que los aprovechamientos de pie de presa de los pantanos concedidos al Sindicato, que han tenido ante la Ley el concepto de recursos propios del concesionario para llevar a cabo los fines de la concesión con los medios que ésta produzca, es natural que esté el aprovechamiento siga las mismas normas que la concesión del Pantano, y si se tiene en cuenta que el salto de la "Ralla de Murillo" está enlazado, y su régimen ha de ser reflejo exacto del que lleve el pie de presa del Pantano, se verá la imposibilidad de que puedan seguir régimen jurídico diferente uno y otro. Iguales argumentos han de emplearse para pedir la concesión a perpetuidad del salto de Ardisa, contra embalse regulador de caudales. Estudia la personalidad del Sindicato peticionario y estima que su situación es absolutamente distinta de la de un peticionario particular y el resultado económico que se obtenga de los aprovechamientos no pasará a haciendas privadas, sino que habrá de seguir el destino lógico de mejorar e incrementar los servicios que tiene encomendados: riegos, presas, canales, elevaciones, defensas, etc. Por todo ello, suplica que se admita el proyecto que acompaña, que comprende el recrecimiento y salto de pie de presa del Pantano de la Peña, del salto de "La Ralla de Murillo" y salto de pie de presa de Ardisa, para que, previos los trámites correspondientes, pueda serle otorgada la concesión de los mismos a perpetuidad o a plazos, según corresponda, solicitándose asimismo la declaración de utilidad pública de las obras y la concesión de los terrenos de dominio público. En cuanto a los problemas derivados del recrecimiento del Pantano de la Peña, en el orden de distribución de caudales para riego, aun guardando relación directa con la obra, tiene un plazo de estudio más largo, que es todo el de construcción, y por ello se estima que lo relativo a este aspecto, incluso la concesión de auxilio prevista en los artículos 6 y 14 de la Ley de 7 de julio de 1911, y el expediente consiguiente a la explotación de uso agri-

cola debe tramitarse en expediente separado, con todos los informes y estudios que requieran los importantes intereses agrícolas de las zonas antiguas y de Riegos del Alto Aragón. Acompaña carta de pago del depósito constituido en la Caja General de Depósitos, sucursal de Zaragoza, en 22 de mayo de 1954, con los números 1.007 de entrada y 24.803 de Registro, por un importe de pesetas 190.330'83, importe del 1 por 100 de las obras que afectan a terrenos de dominio público;

Considerando que como antecedentes de este asunto se deduce de la liquidación de las obras del Pantano en su día practicada que por Real Decreto de 15 de octubre de 1903, publicado en la "Gaceta" del 16 del mismo mes y año, se autorizó la ejecución de las obras, habiéndose constituido el Sindicato de Regantes por Real Orden de 17 de noviembre de 1903, siendo la cabida del Pantano de 25.000.000 de metros cúbicos y su régimen a desarrollar en la siguiente forma: se cierra en junio, más o menos tarde, según es mayor o menor la cantidad de nieve en la cabecera; se llena en unos diez días, y suele empezar a suplir agua en fin de julio, hasta unos 16 metros cúbicos por segundo, terminando el servicio de riegos en fin de septiembre;

Considerando que una vez cumplido lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de febrero del corriente año en cuanto a saldo de las anualidades que tenía pendientes el Sindicato de la Peña resulta de aplicación el apartado 2.º de la Orden ministerial de 16 de enero de 1953, o sea que tal pago debe consolidar la concesión administrativa que ha de otorgarse;

Tal extremo viene además corroborado por la Ley de 7 de julio de 1911 al prescribir en su artículo 5.º que las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de Regantes que hubiesen garantizado los auxilios una vez que éstos hagan efectivos, y al pasar las obras a las Comunidades, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, en que conste la aportación del Estado en concepto de subvención;

Considerando que por Orden ministerial de 1.º de abril de 1940 se dispuso, entre otros extremos, que el importe del coste de las obras debía cifrarse en 8.074.606'71 pesetas, cuyo 50 por 100 asciente a 4.037.303'35 pesetas, que es la cantidad abonada

por el Estado, y que debe figurar en la concesión;

Considerando que presentado el proyecto de recrecimiento del Pantano no aparece inconveniente en aceptarlo en principio, para que, previa la tramitación pertinente, se autorice la ejecución de las obras. Bien entendido que la concesión que ahora se otorga corresponde al Pantano en su forma actual de funcionamiento, y en cuanto a los nuevos caudales regulados con motivo del recrecimiento, éstos serán distribuidos por el Ministerio entre los riegos del Gállego y los del Alto Aragón, a los efectos de completar sus dotaciones, en cuanto lo permita el aumento de regulación del Pantano y las necesidades de uno y otro;

Considerando que complemento del proyectado recrecimiento del Pantano de la Peña ha de ser el aprovechamiento total del salto de pie de presa y el tramo siguiente, hasta el pantano de Ardisa, con un salto de pie de presa, cuya concesión ha solicitado dicho Sindicato, y que por el carácter de excepcionalidad a que para los comprendidos en los artículos 6.º y 14 de la Ley de Auxilios de 7 de julio de 1911 hace referencia el Decreto de 18 de junio de 1943, y muy especialmente por la confianza que inspira el brillante historial de la referida obra, debido a la ejemplar gestión de los que la iniciaron y contribuyeron a realizarla, tradicionalmente mantenida con viva fe y entusiasmo por los sucesores de aquellas destacadas personalidades aragonesas, no ha de haber dificultad en otorgarlas en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia, con obligada coordinación de los regadíos del Gállego y del Alto Aragón con la explotación de los saltos y máximo respeto a los derechos adquiridos y todo ello cuidadosamente regido por la Superioridad;

Considerando que en virtud de lo expuesto no aparece inconveniente en reservar el tramo del río Gállego comprendido entre las presas de la Peña de Ardisa al Sindicato para su explotación hidroeléctrica, conforme se desarrolla en los proyectos presentados y además actualmente dispone de los derechos que pudieran invocarse en dicho tramo al haber sido aprobada la transferencia por Orden ministerial de 12 de marzo del pasado año a su favor, de la petición existente en el mismo. Previa la tramitación pertinente se otorgará en su día la reglamentaria concesión,

en la cual, además de las condiciones que estime libremente imponer el Ministerio, figurarán otras análogas a las que preceptúa el Decreto de 18 de junio de 1943 para los aprovechamientos de pie de presa y canales de obras construidos por el Estado;

Considerando que por Orden ministerial de 1.º de abril de 1940 se estableció el abono de un canon por los usuarios industriales al Sindicato que aprovechen la regulación del río conseguida por el Pantano, y posteriormente por Orden ministerial de 13 de junio siguiente, fué aprobada la modulación de los aprovechamientos del río Gállego influenciados por el mismo. Y estas resoluciones de la Administración que han creado derechos deben ser también recogidas en el condicionado pertinente que se establezca al otorgarse esta concesión,

Este Ministerio ha resuelto, por resolución aprobada en Consejo de señores Ministros:

A) Otorgar definitivamente al Sindicato de Riegos del Pantano de la Peña la concesión de un aprovechamiento de aguas en el río Gállego, en la provincia de Huesca, para riegos en su propia cuenca, mediante la explotación del Pantano denominado de la Peña, en la forma en que actualmente se utiliza, como consecuencia del Decreto de 15 de octubre de 1903 y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad y sin abono de canon alguno, habiendo sido la aportación del Estado hasta su terminación total, en concepto de subvención, de pesetas 4.037.303'35.

2.ª Que los gastos de explotación y conservación del aprovechamiento serán de la exclusiva cuenta del Sindicato concesionario.

3.ª Se confirma la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

4.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibidos su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

5.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

6.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

7.º El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

8.º Los usuarios industriales que aprovechen la regulación del río conseguida por el Pantano quedan obligados al pago de un canon a la entidad concesionaria, que deberá ser previamente aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, en consecuencia con los beneficios obtenidos.

9.º La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta de la entidad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

10.º Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en las causas previstas en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

B) Conceder a dicho Sindicato la reserva del tramo del río Gállego comprendido entre las presas de la Peña y de Ardisa para su aprovechamiento hidroeléctrico, comprendiendo este los saltos de pie de presa de uno u otro embalse, reserva que se entenderá otorgada en condiciones que no causen perjuicios y sean compatibles con las necesidades de los regadíos que aprovechan aguas de la referida cuenca, sea que estén ya en explotación o construcción, tengan proyecto o se encuentren en período de estudio por formar parte del Plan Nacional de Obras Públicas.

C) Las condiciones de los aprovechamientos hidroeléctricos que comprende dicha reserva serán otorgadas a su día por el Ministerio de Obras Públicas, previa la tramitación reglamentaria, por plazo temporal, comoforme determina el artículo 3.º del Decreto de 14 de junio de 1921, rectificado por el de 10 de noviembre de 1922, y en aquellas condiciones que por el Ministerio se fijen, formando parte de las mismas las que preceptúa el Decreto de 18 de junio de 1943.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 ptas. según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente. Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con

publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—El Ingeniero Director, F. Checa.

Núm. 338

Junta Provincial de Beneficencia

Se recuerda a los Patronatos de Fundaciones benéficas y benéfico-docentes no exceptuadas expresamente de ello, la obligación inexcusable de remitir a esta Junta, antes del día 1.º de marzo próximo, las cuentas del pasado año 1954 en la forma acostumbrada, advirtiéndose que el no hacerlo dentro de dicho plazo dará lugar a la imposición de las sanciones que previene el artículo 111 de la vigente instrucción del Ramo.

Zaragoza, 14 de enero de 1955.—El Gobernador civil-Presidente, José-Ma-nuel Pardo de Santayana.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 335

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para hacer pago al Distrito Forestal de esta ciudad de la multa impuesta al vecino de Zueva Joaquín Cerezo Til, en expediente número 40 de 1954, se saca a la venta en primera y pública subasta lo siguiente:

Un carro de tamaño regular, en mal estado, de 1.000 kilogramos de carga, tasado en 800 pesetas, y que se encuentra depositado en el domicilio del referido multado.

Cuya subasta se celebrará ante la sala-audiencia de este Juzgado el día 3 de febrero próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la Mesa de este Juzgado el 10 % de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo de cuenta del rematante los gastos, para hacerse cargo de dicho carro.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 396

ATECA

D. Francisco Cardós Serra, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 88 de 1954, sobre daños, en accidente de automóvil ocurrido el pasado día 17 de noviembre último en la carretera general de Madrid a Francia, del término municipal de Ariza, se llama y cita por el presente a los ocupantes del coche turismo "Sinca 9", matriculado en Francia con el número 3490-T.T.A. 75, Alberto Closas Lluro, de 32 años de edad, casado, natural de Barcelona, profesión actor, domiciliado en Buenos Aires y provisionalmente en Madrid, (calle Zurbarano número 75) y José-Maria Navarro, de 45 años de edad, soltero, actor, natural de Murcia y residente en Buenos Aires y provisionalmente en Madrid, en igual domicilio del anterior, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración a los mismos en la causa anterior, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Igualmente, por medio del presente, se ofrece a la Compañía Aseguradora "Société Suisse d' Assurance contre accidents" el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ateca, diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Mariano Badesa.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Francisco Cardós Serra.

Núm. 371

BELCHITE

D. Pedro Sánchez Molina, Secretario del Juzgado de instrucción de Belchite y su partido;

Certifico: Que en la causa número 45 de 1948, que se tramitó en este Juzgado de instrucción, se ha dictado por la Sala de lo Criminal de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

"En la ciudad de Zaragoza a 13 de diciembre de 1954.—Vista en juicio oral y público ante la Sección segunda de esta Audiencia Provincial la presente causa número 45 del año 1948, procedente del Juzgado de instrucción de Belchite, de oficio, por delito de robo, contra Juan-José Romero Borja, de 16 años de edad, hijo de Domingo y Visitación, natural de Calatayud (Zaragoza), sin domicilio, de estado soltero, de profesión cesterero, de mala conducta, sin instrucción, sin antecede-

centes penales, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el 13 de diciembre de 1948 hasta el 28 de marzo de 1949, y desde el 5 de 1954 hasta la fecha, representado por el Procurador Sr. Cepa y defendido por el Letrado Sr. Romeo; siendo parte acusadora el Ilustrísimo Sr. Presidente del Tribunal, D. Jacinto García Monge y Martín, y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan-José Romero Borja, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, en cuantía inferior a 500 pesetas, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser el acusado menor de dieciocho años, a la pena de 2000 pesetas de multa y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Pedro Muniesa 200 pesetas, y a Francisco Aina, 253 ptas. entregándole el efecto recuperado, como indemnización de perjuicios. Declarándose la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor, y por ello mandamos que sufra la responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada 50 pesetas que deje de satisfacer por la referida multa. Y para cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria que se impone, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Póngase inmediatamente en libertad al penado, librando para ello el oportuno mandamiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto G. Monge.—Victor R. de la Cuesta.—M. Mayor". (Rubricados).

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y declarada firme por auto de 22 de diciembre de 1954. Y para remitir al Juzgado de instrucción de Belchite para cumplimiento de la ejecución, menos lo relativo a la pena principal, expido la presente en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. (Firma, ilegible).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Juan-José Romero Borja por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente, que firmo en Belchite a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Doy fe.—Pedro Sánchez.

Núm. 336

LA ALMUNIA

Por el presente edicto se notifica a la procesada Manuela Aparicio Expó-

sito, últimamente domiciliada en Zaragoza, que el Ministerio Fiscal ha calificado el hecho origen de la causa número 92 de 1942 como constitutivo de un delito de hurto del número 2.º del artículo 306 en relación con el número 1.º del 505, ambos del Código Penal, pidiendo se le imponga, como autora de tal delito, la pena de un año y un día de prisión menor, accesorias, costas e indemnizaciones, mancomunada y solidaria, a la perjudicada, de 440 pesetas.

Dado en La Almunia a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 369

JUZGADO NUM. 3

D. Avejino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición a que más abajo se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 29 de diciembre de 1954. El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal sustituto del Juzgado número 3 de los de esta ciudad; habiendo visto el presente proceso de cognición seguido entre partes, de una, como demandante, D.ª María del Pilar Cameo Chia, de esta vecindad, representada por el Procurador Sr. Malfey Alcaine, y de otra, como demandados, D. Victorián Tolosana Garcés, en ignorado paradero, y D. Antonio de Diego Roldán, de esta vecindad, domiciliado en calle Doctor Cerrada, número 8, ático izquierda, en rebeldía ambos demandados, sobre resolución de contrato de arriendo, y...

Fallo: Que estimando la demanda, declaro resuelto el contrato de arrendamiento existente entre la actora, D.ª María del Pilar Cameo Chia, y el demandado, D. Victorián Tolosana Garcés, debiendo condenar y condenando a éste y al otro demandado, D. Antonio de Diego Roldán, a desalojar la vivienda litigiosa, sita en el ático izquierda de la casa número 8 de la calle Doctor Cerrada, de esta ciudad, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera en legal término; y con expresa imposición de costas a los demandados.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado D. Victorián Tolosana Garcés, en ignorado paradero y en rebeldía, expido la presente en Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez municipal, Avelino Vilas.—P. S. M.; El Secretario, José-Luis Santos.

Núm. 394

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 766 de 1954 ha sido dictada la sentencia cuya parte dispositiva y fallo dicen:

"Sentencia.—En Zaragoza a 13 de enero de 1955.—El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal sustituto del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Romeo Nasarre, como denunciante, y Emilio Pérez Morales, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la denuncia formulada al denunciado Emilio Pérez Morales, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. Sancho". (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a Emilio Pérez Morales por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia expido el presente que firmo en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Ramón Grau.